

(B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no solo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el Físcal y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y el incumplimiento de las normas de una y otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.— De conformidad con el art. 126 del Decreto n.º 3.250/76 de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales sobre el desarrollo de las Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a las Haciendas locales y al amparo de lo dispuesto en el art. 473 siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local, se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre gatos y perros en convivencia humana.

Art. 2º.— La finalidad de este Arbitrio es evitar, de manera indirecta, la tenencia de gatos y perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3º.— Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de perros y gatos en cualquier lugar del término municipal.

Art. 4º.— Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista... etc. de la vivienda, establecimiento local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes huéspedes... etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 5º 1.— Hecho imponible. La tenencia de un perro o un gato es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3.— Sujeto pasivo. La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza.

Art. 6º 1.— Estarán exentos:

1.— Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2.— Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que esté oficialmente asignado para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3.— Los perros y gatos recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4.— Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración q que hace referencia el artículo de esta Ordenanza.

Art. 7º.— Se apueba la siguiente:

TARIFA

— Por cada perro de cualquier edad: 580 Ptas. anual.

Art. 8º.— Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9º.— Estas cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario especialmente las señaladas en las Ordenes de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

Art. 10º.— Los propietarios de gatos y perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11º.— Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de perros y gatos en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en multas que podrá imponer esta Alcaldía en cuantía de.... Ptas. a.... Ptas.

Art. 12º.— El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Tanscurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13º.— Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y las fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14º.— Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15º.— Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16º.— Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17º.— La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18º.— La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8º de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19º.— Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 20º.— Las oculataciones de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos actos impliquen infracción y defraudación de esta Ordenanza y Arbitrio con fin no fiscal, serán sancionados con multas del tanto al duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 758 siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local y demás preceptos fiscales vigentes cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en lo que no esté dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 21º.— Cuando se recojan en la vía publica animales de los que hace referencia esta Ordenanza, se aplicarán conjuntamente las medidas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y las señaladas en el Decreto 17 de mayo de 1952 y 00 del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza una vez autorizada por la superioridad comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1986 y continuará vigente hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 23 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

Ordenanza Fiscal n.º 18 de la tasa sobre el servicio de cementerios conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal III.C.25

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.— De conformidad con el número 17, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los Ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto núm. 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º 1.— Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.— Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3.— Sujeto pasivo. Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o personas que los representen.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3º.— Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente:

TARIFA

	Ptas.
<i>Nichos:</i>	
Hasta 25 años	15.000
De 25 a 35 años	7.500
<i>Terrenos:</i>	
Fosa Mayor 14 años. Hasta 25 años.	1.000
Fosa Mayor 14 años. De 25 a 35 años.	700
Fosa Menor 14 años. Hasta 25 años.	500
Fosa Menor 14 años. De 25 a 35 años.	350

Art. 4º.— Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Art. 5º.— La presente Tasa es compatible, cuando proceda con la de